

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL
SUCHIXTLAHUACA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Justino José Pérez y Luis Edy Rivera Cruz, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca.	018299

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Justino José Pérez y Luis Edy Rivera Cruz, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueven controversia contra los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la citada entidad, en la que se impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

1. La omisión de realizar una consulta previa, libre e informada para realizar cualquier procedimiento legislativo que tenga como objeto la designación de los magistrados que integran Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
2. Los decretos aprobados el viernes 22 de octubre de 2021 en sesión extraordinaria de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, mediante al cual designan magistrados y magistradas para integrar la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertinencia cultural, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.
3. La falta de fundamentación y motivación de los decretos aprobados el viernes 22 de octubre de 2021 en sesión extraordinaria de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, mediante el cual designan magistrados y magistradas para la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertinencia cultural, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OACAXA SE RECLAMA lo siguiente:

1. Las convocatorias que emitió para ocupar el cargo de 2 magistradas y 3 magistrados para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de las jubilaciones de 5 magistrados que se encontraban adscritos 2 en la Sala de Justicia Indígena, 2 en la Sexta Sala Penal y 1 en la cuarta Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

Penal del dicho Tribunal Superior; sin considerar una perspectiva indígena con conocimiento especializado sobre los derechos de los pueblos y comunidades y personas indígenas para integrar la Sala de Justicia Indígena ni mucho menos una acción afirmativa a favor de las personas indígenas.

2. Las 5 ternas que propuso a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca para ocupar el cargo de magistradas y magistrados para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de las jubilaciones de 5 magistrados que se encontraban adscritos 2 en la Sala de Justicia Indígena, 2 en la Sexta Sala Penal y 1 en la cuarta Sala Penal del dicho Tribunal Superior; sin considerar una perspectiva indígena con conocimiento especializado sobre los derechos de los pueblos y comunidades y personas indígenas para integrar la Sala de Justicia Indígena ni mucho menos una acción afirmativa a favor de las personas indígenas; además que no respetó el orden de la lista de 8 profesionistas para ocupar dicho cargo y que le envió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial sino que cruzó o revolió las listas para hacer su propuesta en las ternas que remitió al Congreso.
3. La falta de fundamentación y motivación de las etapas del procedimiento de elección o designación de los magistrados y magistradas para integrar la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca donde interviene el Poder Ejecutivo, sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertenencia cultural, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, se reclama lo siguiente:

1. Las etapas de evaluación, aprobación y selección de las 5 listas integrada por 8 profesionistas cada una y que remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que éste de cada lista de 8 profesionistas seleccionara una terna que enviara a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca para ocupar el cargo de magistradas y magistrados para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de las jubilaciones de 5 magistrados que se encontraban adscritos 2 en la Sala de Justicia Indígena, 2 en la Sexta Sala Penal y 1 en la cuarta Sala Penal del dicho Tribunal Superior; sin considerar una perspectiva indígena con conocimiento especializado sobre los derechos de los pueblos y comunidades y personas indígenas para integrar la Sala de Justicia Indígena ni mucho menos una acción afirmativa a favor de las personas indígenas.
2. La falta de fundamentación y motivación de las etapas del procedimiento de elección o designación de los magistrados y magistradas para integrar la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca donde interviene el Consejo de la Judicatura, **sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertinencia cultural**, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas. [...]"

Al respecto, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta únicamente al Síndico del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca¹, pero no así al Presidente Municipal, en virtud de que conforme a lo

¹ En términos de las copias certificadas de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a favor de Luis Edy Rivera Cruz, como Síndico Municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca y de la constancia de validez de los concejales electos en el ayuntamiento de la citada entidad municipal, expedida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal, así como en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la representación de dicho municipio recae solo en el Síndico.

En este sentido, se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley. Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad el correo electrónico, ni los números telefónicos que menciona para oír y recibir notificaciones, en virtud de que dichos medios no se encuentran regulados en la normativa reglamentaria, ni en el Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la mencionada ley reglamentaria, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la revisión integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **falta de interés legítimo** del Municipio promovente.

Del primero de los preceptos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional debe resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, lo que implica considerar incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable la tesis que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL

⁶ Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.⁹

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, **un principio de agravio**.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, y **31/2011-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, mientras que el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que

⁹ Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

En el caso, el Municipio actor controvierte la validez de los siguientes actos: i) las etapas del procedimiento de elección sobre la designación de los magistrados que integran la Sala de Justicia Indígena y la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y ii) los decretos mediante los cuales se designan magistrados para integrar dichas Salas.

En ese sentido, el promovente aduce que dichos actos vulneran los derechos humanos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales, pues sostiene que el procedimiento de elección impugnado se llevó a cabo sin una consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y que los procedimientos de remoción y designación, se instauraron sin considerar una perspectiva indígena o una acción afirmativa a favor de las personas indígenas, tanto en la convocatoria, como en todo el proceso de selección.

El municipio actor también sostiene que el referido proceso de selección de magistrados careció, por una parte, de perspectiva de género, pues no se consideraron acciones afirmativas a favor de las mujeres indígenas para poder participar, y por otra, de fundamentación y motivación, al no haberse emitido acuerdo alguno en el que se razonaran los criterios de idoneidad de los candidatos para conformar las ternas para dichos cargos.

Asimismo, señala que se transgredió lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de Oaxaca, y en el Acuerdo del Consejo de la Judicatura local relativo las listas de aspirantes para integrar cada una de las diferentes ternas para ocupar

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

los cargos de magistrados de las salas del referido Tribunal, pues aduce que el Poder Ejecutivo local alteró dichas listas al cambiar a un aspirante contemplado para una vacante de magistrado de cierta sala, para que ahora estuviera contemplado para otra.

En esa tesitura, el municipio actor pretende evidenciar la inconstitucionalidad de los procedimientos impugnados referidos, ya que en su concepto, no están debidamente fundados ni motivados, ni emitidos bajo una perspectiva pluricultural y de género, respetando los estándares de protección a las comunidades indígenas; sin embargo, esas manifestaciones son insuficientes para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en el caso, los planteamientos deben estar vinculados con un principio de afectación competencial constitucional en perjuicio del municipio actor; lo que no fue planteado por el promovente en el escrito de demanda, pues en forma alguna aduce una vulneración a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere a esa entidad.

Así las cosas, en los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

No pasa inadvertido que el municipio actor señala en su escrito de demanda que acude en representación de las comunidades indígenas pertenecientes geográficamente al municipio, sin embargo, como se indicó, el actor no hace valer algún argumento que indique la invasión a las competencias que le son conferidas por la Constitución Federal, lo que torna improcedente la controversia constitucional que intenta.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno ya estableció que los municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional para defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentren geográficamente dentro de su circunscripción territorial, sino guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas

dichas entidades municipales, pues sostener lo contrario permitiría plantear argumentos tendentes exclusivamente para la defensa de los derechos de los gobernados en general, sin que exista una vinculación con un principio de agravio relativo a la función municipal, desnaturalizando la *ratio* de la controversia constitucional. Lo anterior consta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE. La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2º de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detentan, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.¹⁰”

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 160588, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2011 (9a.), Página: 429

En esa tesitura, es claro que el caso concreto actualiza precisamente el supuesto identificado por el Tribunal Pleno, pues en la especie el Municipio alega la vulneración a los derechos de la comunidad indígena que representa, sin embargo, no establece cuál es la competencia municipal específica que se ve vulnerada con los procedimientos de designación reclamados, de ahí que en el caso, no se actualice el interés legítimo del accionante para promover la presente controversia constitucional.

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y anexos, se advierte que el municipio actor combate actos que no son susceptibles de impugnarse mediante controversia constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia explicitada previamente, por lo cual, lo conducente es desechar la demanda que dio origen a este expediente.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

¹¹Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹³ y artículo 9¹⁴ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese, por lista y por oficio al municipio actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **193/2021**, promovida por el Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/CAGV

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 99918

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN RN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T14:25:42Z / 15/12/2021T08:25:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c4 23 07 9b 19 71 46 64 08 c6 81 85 8a d9 a6 93 9d ff 96 22 20 99 98 e0 10 d1 cf 33 90 da be 3a ef 1c 33 a1 1a f5 c9 f8 62 8b bb 91 a2 79 29 5f 03 36 6d b3 b2 71 38 10 94 71 de 86 24 7d 9b 22 14 4b d8 b3 69 aa 95 b1 8f 3e 5a 3a 36 73 d1 b1 ee 7a 8d f1 0d 87 e8 62 47 0c be b4 5a 74 ab b9 cf 5b 46 a2 93 0b 3f 94 8b b4 02 b5 cc 0e 20 03 49 fd 98 94 d3 f4 bc a9 14 b7 7b da ad 31 e1 e0 ae f7 03 ae ea a7 6a 35 7e 4f d2 3c 1d d7 3f a2 a6 5d 19 dd 98 90 cb a3 f7 07 d0 ec 33 3b c6 31 59 bb 4c 66 b6 7d 23 9d 24 76 bd 9d aa d9 b6 f5 e1 5d a0 c9 4c a6 7f 2c 91 be 34 de 77 a3 d0 55 67 c9 e9 a6 29 53 ed 45 5b f1 69 ac ff d5 53 de cb 71 cf f3 17 00 e3 81 64 ca 38 cb 3d 9b 12 2a 57 eb 7a 59 69 50 27 3c 70 7a 59 18 14 49 11 20 cb f3 a5 07 ce b3 41 26 65 d8 7d 19 f3 1d 83 30				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T14:25:42Z / 15/12/2021T08:25:42-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSF		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSF		706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T14:25:42Z / 15/12/2021T08:25:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4323105			
	Datos estampillados	EB0563706D75BB998151C8ED7DA18B8BD5B7DFCEBBC6B279F704607949D1E55			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000090000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:44:59Z / 14/12/2021T11:44:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c3 cd 75 c5 91 81 69 f9 47 2b 6a 8a d5 a9 69 1c 13 f2 07 20 65 47 83 3a 7b 90 58 bc 26 55 95 8f 30 97 a7 b0 24 51 0e e6 f7 f7 6a ad 5d a6 14 7f fe 0d 12 ac 3e e4 62 3e 6b a3 d2 af d8 ac df 08 00 52 71 d8 14 1e e3 24 cb 62 18 a0 34 ae 07 c3 3e 70 4d 97 cf 11 f1 fa 90 12 a9 e8 38 bd 65 07 13 19 b6 69 8b a4 5a ad 25 f8 77 10 23 e4 c5 5c 06 35 d1 a2 19 b6 4c 3b 1f cb ca 35 2e 25 92 fd f7 67 14 e7 06 b1 6a 5c 98 f6 97 db c1 0b d4 1b 07 63 a7 63 44 42 e8 be 87 5d 8b 5b 9b 20 fe 3a a4 44 1c 4b 15 81 c3 83 b5 a8 39 fe 35 2c ad c2 2e 4a 8e e2 00 8e 7e e4 e2 8b 9e 30 15 0f 53 98 a8 e2 19 3a ab 7b c8 02 81 3d 67 da 7a 01 d9 31 97 45 cf b9 9b 15 c1 00 52 a5 59 d7 3a 5a fb 85 a6 7d ab c9 f0 b7 94 fa 98 7c c2 a5 6a 14 09 f3 9e e1 73 bb 0e 80 a1 c2 8e f8 3c e6 9d 14 08 0e			
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:44:59Z / 14/12/2021T11:44:59-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OSCP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OSCP		706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:44:59Z / 14/12/2021T11:44:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4320102			
	Datos estampillados	099E4D72B047347CD8F0AE3515FA702B4C9C0547324DB180CD80B14F067694BC			